

RADICACION 760014003 020 2019 00145 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PISO 11
CALI – VALLE

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 110 del Código General del Proceso, **el escrito de reposición contra el Auto No. 3737 de fecha 13 de septiembre de 2023, presentado por el apoderado Judicial de la deudora,** dentro de la Liquidación patrimonial que adelanta la señora LILLEY KARINA SALGUERO GOMEZ, se mantendrán en la secretaría a disposición de las partes, por el término de tres (3) días.

En cumplimiento a lo dispuesto en los Art. 101 y 110 del C.G.P. se fija en lista de traslado No. **015** hoy **05 DE OCTUBRE DE 2023** a las **8.00 a.m.**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RE: recurso de reposicion dento del proceso 2019-00145 liquidacion judicial

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 26/09/2023 16:12

Para:mauricio burbano <mauricioburbano@yahoo.com>

¡Buen día!

Acuso Recibido

Jugado 20 Civil Municipal de Cali

De: mauricio burbano <mauricioburbano@yahoo.com>

Enviado: martes, 26 de septiembre de 2023 14:47

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: recurso de reposicion dento del proceso 2019-00145 liquidacion judicial

Yahoo/Buzón ☆

● poder proceso

● **lilley soto** <sotolilley@gmail.com>
Para: mauricioburbano@yahoo.com

mar, 26 de sept a las 2:39 p. m. ☆

cordial saludo dr .

envio poder para tramite de proceso de la liquidación judicial

gracias


PODER LILL... .pdf
67.4kB

← ↶ → ⋮

Burbano & Asociados Abogados Nos Promete Dios:"No tengas miedo, pues yo estoy contigo; no temas, pues yo soy tu Dios. yo te doy fuerzas, yo te ayudo, yo te sostengo con mi mano victoriosa"

DOCTORA

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.

E.S.D.

REF: ADJUDICACIÓN DE BIENES DE LA DEUDORA LILLEY KARINA SALGUERO GÓMEZ.

RAD: 2019-00145-00.

MAURICIO ANDRÉS BURBANO MUÑOZ, domiciliado en la ciudad de Cali, identificado con la C.C No. 94.316.453, y T.P No. 87.057 del C.S.J., abogado en ejercicio de la profesión, conforme a Poder que adjunto, actuando en representación de la deudora en el proceso de la referencia, y por medio del presente escrito me permito presentar **Observaciones** al proyecto de adjudicación y **RECURSO DE REPOSICIÓN al numeral segundo del Auto No.3737 del 13 de Septiembre del 2023**, notificado el **22 de Septiembre del 2023**, en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA OBSERVACIÓN AL PROYECTO DE ADJUDICACIÓN Y DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

1. La adjudicación en los Procesos de Insolvencia de la Persona Natural No comerciante constituye un medio de pago a los acreedores, y la **ley 1564 de 2012** establece de forma **específica** el procedimiento de manera estricta que debe surtir para ello. En estas instancias se ha dado traslado de los inventarios y avalúos del único activo a adjudicar en el presente asunto, un vehículo de placas HRL 179 Suzuki Swift con un avalúo de \$20.880.000, y como la ley lo determina debe ser adjudicado a los acreedores: **HAROLD VARELA TASCÓN** por Honorarios que se le adeudan como liquidador; **GOBERNACIÓN DEL TOLIMA** por concepto de impuestos, éstos dos créditos de Primera Clase, al **BANCO FINANADINA S.A.** crédito de segunda clase acreedor prendario, y esto debe hacerse a prorrata. Se observa que existe un error por parte del liquidador, puesto que se le asigna al Banco Finandina el **63.36%** a prorrata, cifra que no corresponde pues el porcentaje correcto es **26.72%**. A demás consideraría que en un solo cuadro debe determinarse los ítems de la prelación legal y los porcentajes para mayor claridad de los sujetos procesales involucrados y los acreedores beneficiarios adjudicatarios.
2. El artículo **570 del Código General del Proceso** *determina cómo debe hacerse la adjudicación. El numeral 5 especifica... "Habrá de preferirse la adjudicación en bloque, de acuerdo con la naturaleza de los activos. Si*

no pudiese hacerse en tal forma, los bienes serán adjudicados en forma separada, procurando siempre la generación del mayor valor.” Y el numeral 6 del mismo artículo reza: “La adjudicación de bienes a varios acreedores será realizada en común y proindiviso en la proporción que corresponda a cada uno...”.

Así las cosas respetada señora Juez, en ninguna parte de la normatividad vigente se autoriza al Liquidador realizar la venta de los bienes, porque debe adjudicarse en bloque como la norma lo determina.

El **numeral segundo** del Auto que ataco es **violatorio** entonces al **Debido Proceso**, y deberá revocarse la decisión tomada de requerir a mi representada para la entrega del vehículo al liquidador, para que éste proceda a la venta de este activo, se debe tomar en cuenta también que no existe normativamente unas pautas o consideraciones que se deban tener para esta venta, lo que hace imposible la pretensión del liquidador y que ampara el despacho, pues nada la regula y no está comprendido en la norma.

Para que no haya lugar a dudas, el numeral 2. del artículo **570 del C.G.P.** hace referencia a la adjudicación de dinero, pero esto se refiere sí y solo sí a cuando éste se encuentre en un título judicial que haya sido puesto a disposición del procedimiento de Liquidación por adjudicación, éste no es el caso; de ninguna manera la norma determina pautas sobre la venta del activo a seguir por parte del liquidador. Si bien es cierto el Liquidador debe propender por el pago a los acreedores de forma que beneficie a todos, no es menos cierto que la norma, como lo he dicho anteriormente, determina que los activos deben ser **ADJUDICADOS** a los acreedores **en común y proindiviso**, y no **VENDIDOS** como lo pretende el Liquidador en este asunto, además porque conforme lo determina el numeral 7. de éste mismo artículo la adjudicación aplica criterios de semejanza, igualdad y equivalencia que se garantizan con la Adjudicación estando muy clara la voluntad del legislador.

3. Una vez se encuentre en firme la Adjudicación a los acreedores les corresponderá iniciar a éstos las acciones legales para la venta de la cosa común, conforme al **artículo 406 y subsiguientes del C.G.P .**

Entonces respetada señora Juez antes de la celebración de la Audiencia de Adjudicación contemplada en el **Artículo 570 del C.G.P**, presento estas observaciones al Proyecto de Adjudicación, y recurro en Reposición la decisión de la entrega del activo al liquidador, propendiendo para que no exista violación al Debido proceso en este asunto y se sigan las directrices de la Ley 1564 de 2012.

PETICIÓN

1. Solicito a la señora Juez corregir el Proyecto de Adjudicación a prorrata con los porcentajes que corresponden a los acreedores favorecidos con la adjudicación.

2. Reponer para revocar el numeral segundo del **Auto No.3737 del 13 de Septiembre del 2023**, y determinar que la adjudicación debe realizarse en común y proindiviso a los acreedores **HAROLD VARELA TASCÓN, GOBERNACIÓN DEL TOLIMA Y BANCO FINANDINA** proporcionalmente a prorrata.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en mi correo electrónico mauricioburbano@yahoo.com.

Atentamente,



MAURICIO ANDRÉS BURBANO MUÑOZ

C.C No. 66.778.643

T.P No. 87.057 del C.S.J.

**SEÑOR
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI –VALLE
E.S.D.**

REF. PODER LIQUIDACIÓN ADJUDICACION LILLEY KARINA SALGUERO GÓMEZ

RAD. 2019-00145

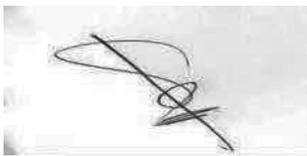
LILLEY KARINA SALGUERO GOMÉZ, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 38.888.672 actuando en mi propio nombre y representación, por medio del presente escrito me dirijo a Usted muy respetuosamente para manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **MAURICIO ANDRES BURBANO MUÑOZ**, con email: **mauricioburbano@yahoo.com**, igualmente mayor de edad Abogado titulado y en ejercicio de su profesión, identificado con la C.C. No. 94.316.453 expedida en Palmira, portadora de la T.P. No. 87.057 del C.S. de la Judicatura, para que en mi nombre y representación presente INCIDENTES, RECURSOS, TACHAS, NULIDADES y en general para que haga valer mis derechos en el presente trámite.

Confiero a mi apoderado las facultades contenidas en el art. 77 del C.G.P. y además las de transigir, desistir, sustituir, conciliar y reasumir, admitir, etc, pues no le hago limitación alguna al ejercicio del mismo.

Por lo expuesto ruego al señor Juez reconocerle personería suficiente para actuar a mi apoderado.

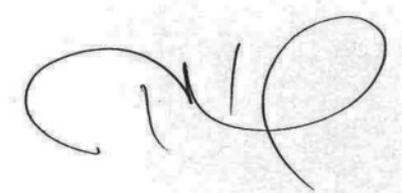
Del Señor Juez,

Atentamente,



LILLEY KARINA SALGUERO GOMÉZ
C.C. 38.888.672

Acepto,



MAURICIO ANDRES BURBANO MUÑOZ
C.C. 94.316.453 de Palmira
T.P. 87.057 del C.S. de la J.
Email: mauricioburbano@yahoo.com